

en el número anterior, serán autorizados por los Organismos provinciales del Ministerio de Industria de quien dependan, cuando se pretendan realizar dentro de la misma provincia, o por la Dirección General correspondiente en los demás casos, a cuyo efecto, los interesados presentarán en el Organismo provincial la siguiente documentación:

1. Instancia dirigida al Jefe de la Dependencia de la provincia en que está emplazada la industria.
2. Memoria explicativa de las causas que motivan el traslado.
3. Relación del utillaje cuyo traslado se solicita.

Los Organismos provinciales de este Ministerio comprobarán la existencia del utillaje antes del traslado, y, según el caso, resolverán o remitirán el expediente con su informe a la Dirección General correspondiente para su resolución. Autorizado el traslado, se observarán prescripciones análogas a las establecidas en el número anterior.

Octavo.—Cuando una industria que no sea de carácter temporal cese total o parcialmente en su funcionamiento, lo notificará al Organismo provincial correspondiente, a efectos estadísticos.

Si la paralización fuese superior a un año y no se justificaran debidamente los motivos, el Organismo provincial anulará la inscripción en el Registro, notificándolo al interesado.

Noveno.—Inscrita definitivamente una industria, o iniciado el expediente de inscripción o autorización, todo cambio de titularidad se notificará por el nuevo titular al Organismo provincial del Ministerio, a los efectos de su constancia en el Registro Industrial correspondiente.

La notificación deberá practicarse en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de transmisión.

Cuando el traspaso se haga a favor de persona natural o jurídica extranjera, se estará a lo dispuesto sobre inversiones de capital extranjero.

Décimo.—Las resoluciones que se dicten por los Organismos a quienes se atribuyen competencias por esta Orden, Centros directivos o Dependencias provinciales, no ponen fin a la vía gubernativa.

Undécimo.—Las industrias que no se hallen inscritas en el

Registro Industrial correspondiente, o cuyos titulares no hayan solicitado la inscripción o autorización de su ampliación o traslado, o incumplido lo dispuesto en el número noveno, serán consideradas clandestinas.

Duodécimo.—Las normas anteriores no son de aplicación a las industrias mineras extractivas y de investigación y explotación de hidrocarburos, que, por sus características específicas, seguirán rigiéndose por lo dispuesto al efecto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Decreto de 9 de agosto de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de septiembre), y Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto 977, de 12 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Decimotercero.—Las Direcciones Generales de este Ministerio, dentro del campo de sus respectivas competencias, ordenarán la publicación de relaciones periódicas con las principales características de las nuevas industrias, ampliaciones o traslados que consideren de suficiente interés y se hallen inscritas en los Registros provinciales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas constructoras a las que se refiere el párrafo segundo del número primero de esta Orden que estén actualmente establecidas, deberán solicitar, en el plazo de seis meses, la inscripción en el Registro Industrial del Organismo provincial correspondiente, ajustándose a las normas indicadas para este tipo de industrias en los apartados primero y segundo de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de fechas 3 de febrero de 1941, 26 de enero de 1942, 16 de diciembre de 1942 y 25 de abril de 1946.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1963.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de febrero de 1963 por la que se dispone un ascenso de escala en el Cuerpo de Delineantes de Catastro del Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr.: En vacante producida por jubilación de don Albert Sorillo Bernal, se dispone el siguiente ascenso de Escala:

A Delineante de Catastro mayor superior, Jefe superior de Administración Civil, con el sueldo anual de 32.830 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Inocente Abad Zayas.

El anterior ascenso se entenderá conferido con antigüedad de 10 de febrero del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 334/1963, de 28 de febrero, por el que cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Granada don José María Alfin Delgado.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Granada don José María Alfin Delgado, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CARMELO ALONSO VEGA